000507/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., D. D. c/ T., N. I. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"", Expte. Nº 507/21**, en trámite recursivo por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I. Que la parte actora interpone recurso de reposición (ID 518716) contra la providencia dictada el 01/12/21, que declaró extemporánea la contestación presentada en esta instancia el 30/11/21.

Se agravia que se haya valorado el día 30/11/21 como fecha de presentación de su escrito, cuando en los hechos sólo corresponde esa fecha al escrito en diligencia en esta instancia, toda vez que acompañó el memorial que presentó e ingresó al expediente vía digital bajo el ID 498969 al sistema serconex.

Dice que de la lectura de los datos consignados al pie del memorial, puede leerse que el documento ingresó a la plataforma en fecha y tiempo oportuno, no existiendo en la página ningún filtro que rechazara el ingreso del escrito en el expediente. Advierte que por el movimiento que tenía paralelamente la causa en primera instancia a la fecha de presentación, nada hacía presumir que el memorial estaba mal ingresado o debía ingresar por otra página o vía al sistema, menos aún si no existe un filtro que impidiera esta acción.

Expone que el memorial cargado el 18/11/21, aun cuando fuere advertido por la instancia de grado que debía ingresar a segunda instancia, resulta una carga procesal de quien lo advierte por el principio de celeridad que debe imperar y por las metas establecidas en la Ley XIII Nº 21.

Solicita se revoque la providencia cuestionada por ser de excesivo ritual manifiesto y haber sido ingresada su contestación en tiempo y forma vía digital al expediente cuyo traslado se ordenó, sin ningún filtro que ordenara una acción contraria o distinta, máxime cuando los autos tiene movimientos paralelos en primera y segunda instancia.

Corrido traslado de ley es contestado por la contraria mediante ID 527681, quien por las consideraciones que expone, solicita se rechace el recurso interpuesto con costas.

II.- De las actuaciones obrantes en la presente causa, surge que el 10/11/21 se dio traslado en esta instancia a la parte actora, del escrito digital 457409 presentado por la parte demandada, que se notificó el mismo día.

El 30/11/21 el recurrente acompañó escrito titulado “Contesta traslado” presentado digitalmente 18/11/21 02:48 h. en primera instancia, manifestando que el mismo no impactó en el expediente de autos y solicitó su incorporación y se tenga por contestado en legal tiempo y forma.

El 01/12/21 este Tribunal tuvo por extemporánea la presentación, por haber vencido el 18/11/21 a las 9 h., el plazo para contestar el traslado conferido.

III.- Ingresando en la revisión propuesta, corresponde señalar que el recurso no ha de prosperar.

Si bien el recurrente expone que no existe filtro en la presentación de escritos digitales, ello no es así y surge de la propia transcripción que efectúa respecto de la individualización de actuaciones judiciales, en las cuales se consigna 1° instancia o 2° instancia.

Al momento de la presentación del escrito ID 498969 podía seleccionar la instancia en la que deseaba efectuar la misma.

El error de la parte en la incorrecta presentación efectuada en la instancia de grado, no se convierte en una carga para el juzgado de remitir la presentación a un organismo diferente, más aún cuando el mismo día que fuera realizada (18/11/21) se le hizo saber que: " 2) Toda vez que el traslado conferido ha sido dispuesto por la Alzada, deberá la letrada realizar la presentación por la vía correspondiente", y no obstante ello la presentación en este Tribunal la realizó el 30/11/21.

Es uniforme la mayoritaria jurisprudencia nacional al respecto en cuanto convierte en inexcusable el error cometido por la parte apelante. La presentación ante otro Tribunal, aunque se efectúe durante la vigencia del plazo, es ineficaz, pues se trata de un error inexcusable.

Por las consideraciones expuestas y siendo carga de la parte y principalmente del letrado procurar los

juicios en defensa de sus derechos, corresponde desestimar los agravios vertidos por la recurrente y confirmar la decisión impugnada.

IV.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la recurrente perdidosa (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 32 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala prevista en el art. 13 del mismo ordenamiento.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el actor (ID 518716).

2) Imponer las costas al recurrente vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la incidencia a favor de la Dra. N. L. en un (1) jus y a favor de las Dras. A. A. D. T. y M. E. de J. J., conjuntamente en dos (2) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 19 AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS